

RECURSO DE REVISIÓN 530/2019-2

COMISIONADO PONENTE:
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 04 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00296619 cero, cero doscientos noventa y seis mil seiscientos diecinueve, el 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve el **Municipio de San Luis Potosí** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



"que trabajos se han realizado referente al tema de alerta de genero, solicito documentación y desglose de costos por dichos trabajos y facturas y transferencias de los gastos que se han realizado por este tema." (sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:

¹ visible a foja 2 de autos.

² Visible a fojas 3 de autos.



"En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-417/2019-00296619-PNT.; al respecto me permito hacer de su conocimiento se solicita se descargue el archivo adjunto, en el que encontrará la respuesta a su solicitud".

TERCERO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que ese mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve la Comisionada Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis establecidas en las fracciones IV y V del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la misma manera:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-530/2019-2 plataforma.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar--.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante

pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.

- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Finalmente, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe sujeto obligado. Por proveído de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio número U.T. 2346/19 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, junto con anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.
- Por señalando persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo. Por proveído de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, acordó la ampliación del plazo para resolver con fundamento en el artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días



a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve al 11 once de abril de referido año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo, 06 y 07 de abril del año en curso.
- Consecuentemente si el 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia y ante la Oficialía de Partes de esta Comisión el mismo día, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de los agravios.

6.1. Agravios.

"...NO SE ME DIO LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LO QUE SOLICITE, LAS FACTURAS NO SE ME DA Y SI TUVIERON GASTOS SEGÚN LO QUE MANIFIESTAN TESORERÍA DICE QUE EL GASTO DE ESTE TEMA FUE POR DIRECCIÓN PERO NO SE ME DIERON LAS FACTURAS LAS DIRECCIONES NO RESPONDIERON A MI SOLICITUD Y EL TESORERO DICE QUE SI HAY GASTOS..." (Sic).

6.1.1. Agravio fundado.

Es verdad lo que el recurrente afirmó en el sentido de que la autoridad omitió anexar la documentación, facturas, desglose, y transferencias de costos por los trabajos realizados referentes al tema de alerta de género correspondientes derivado de la información solicitada.

Si bien es cierto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizó las gestiones necesarias ante las áreas encargadas de generar la información solicitada, es decir, giró oficio a la Secretaría General, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como a la Dirección de Administración Planeación y Finanzas, mismos que respecto a " Documentación, facturas, desglose, y transferencias de costos por los trabajos realizados referentes al tema de alerta de género, se advierte que ninguna de las áreas agregó alguna factura para, desglose o transferencia para dar cumplimiento con el citado punto de dicha solicitud, es decir la información se entregó de manera incompleta.

Por lo que, la autoridad al realizar las manifestaciones correspondientes, giró nuevamente al Director de Administración, Planeación y Finanzas, para que en todo caso proporcionara la información faltante, por lo que mediante oficio D.A.P.F./T/663/2019 se informa: "... después de realizar el análisis de la información requerida y en lo que resulta ser competencia de esta Dirección a mi cargo, le informo que dentro de los programas 2018 de la DGSPM, se encuentra el programa de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana, del cual se desprende el sub programa de prevención de violencia de género, el cual tiene un techo financiero de \$ 9, 141, 111. 45 (nueve millones cinco cuarenta y un mil ciento once pesos 45/100 M.N.), y de los cuales se registró que el día 04/06/2018 se realizó una transferencia por la cantidad de \$ 4,570,555.72 (cuatro millones quinientos setenta mil quinientos cincuenta y cinco 72/100 M.N.), y el día 31/08/2018 se realizó una transferencia por \$ 4,570,555.72 (cuatro millones quinientos setenta mil quinientos cincuenta y cinco 72/100 M.N.), de las cuales anexo factura y transferencia..." (Sic)

Ahora bien y del análisis de los anexos entregado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y toda vez que en dicho informe manifestó que giró oficio, al Director de Administración, Planeación y Finanzas para que dé respuesta al recurrente, y si bien es cierto la Dirección de Administración Planeación y Finanzas, entrega la versión pública de una factura y dos transferencias realizadas, pero se advierte que la solicitud de información no fue turnada a todas las áreas competentes, es decir, a las áreas a las que en la respuesta primigenia la Titular de la Unidad de Transparencia había solicitado respuesta.

En ese tenor en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78216
444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los preceptos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en que se encuentre así lo permita.

Así prevé que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en las excepciones contenidas en esta Ley o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones.

Se debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, no se advierte que el Ayuntamiento de San Luis Potosí haya verificado el procedimiento de búsqueda, apreciándose también que la solicitud de mérito haya sido turnada a las áreas competentes con la posibilidad legal de contar con la información, ni de que se haya cerciorado que la búsqueda hubiera sido exhaustiva y razonable.

Así, si bien consultó a la Dirección de Administración Planeación y Finanzas, lo cierto es que existen otras unidades administrativas que en su caso podrían conocer de lo requerido dando certeza al solicitante de que la búsqueda realizada fue exhaustiva y congruente.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que ante la negativa del acceso

a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de sus excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, situación que en el caso concreto no sucedió.

Además, la normatividad local establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, esta Comisión colige que el sujeto obligado haya cumplido con todas las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia, por lo que no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular y en consecuencia, en suplencia resulta fundado el agravio correspondiente a la inexistencia.

6.2. Modalidad

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...*

ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la



modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.”

Criterio que de conformidad con el artículo 7°³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

6.3. Sentido y Efectos de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **Modifica** la respuesta del sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** para que emita una nueva respuesta en la que:

³ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida de conformidad con los artículos 143, 151, 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública. Esto a la luz de los parámetros de la presente resolución con el objeto de localizar la información requerida en la solicitud de información que dio origen al presente recurso, en la inteligencia de que deberá notificar al particular la nueva respuesta.

6.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

6.5. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

6.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.



Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Mariajosé González Zarzosa, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.



COMISIONADA

MARIA JOSÉ
GONZÁLEZ ZARZOSA

COMISIONADO

MTR. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 530/2019-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 04 CUATRO DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE